

\_\_\_\_\_

# JOSÉ DE JESUS MARTIN DEL CAMPO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 y 293 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ARRAIGO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

# I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

De acuerdo con los principios fundamentales relativos a los derechos humanos, la libertad es un valor supremo del ser humano que debe predominar en toda sociedad democrática que cuente con un sistema de justicia penal efectivo para investigar y sancionar los delitos, cuya pena tienda a la reinserción social de quienes los cometen, es decir, la pena tiene como función de re estabilización centrada en la conservación del sistema social.

La libertad, por lo tanto, es entendida como un derecho humano por excelencia, que a su vez es materia de una vastísima regulación en diversos instrumentos internacionales y es así que, con tales criterios, se llevó a cabo la trascendente reforma en materia de justicia penal de 2008, que implicó un gran avance en materia de reconocimiento de derechos de los sujetos procesales y un funcionamiento más efectivo del sistema de justicia penal, lo cual se concentra en los principios del



sistema acusatorio, el fortalecimiento del debido proceso legal y la presunción de inocencia, entre otras medidas inscritas en la esfera de todo Estado democrático de derecho.

Sin embargo, a la par de dichas reformas trascendentales en el sistema de justicia penal, se incorporó la figura del arraigo, ello a pesar de que el Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaró en su momento como inconstitucional. La reforma al referido sistema de justicia modificó el artículo 16 constitucional para adicionar un párrafo en el que se introdujo el arraigo como una medida para combatir a la delincuencia organizada.

Así, el artículo 16 constitucional estableció que:

... La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

En términos de dicho párrafo, el arraigo permite la vigilancia permanente del Ministerio Público sobre personas sospechosas de cometer algún delito o que tengan información relacionada con éste. El objeto es incrementar el tiempo con el que cuenta la autoridad investigadora para reunir pruebas contra la persona a la que se le aplica el arraigo. De lo anterior, se deduce que su objetivo no es determinar si una persona es inocente o culpable, sino que se lleva a cabo la privación de libertad para obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa de juicio, es decir, se detiene para investigar, lo cual evidentemente resulta contrario al principio de presunción de inocencia incorporado de igual manera en la reforma constitucional comentada.



Académicos, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales levantaron la voz, a fin de que esta figura lesiva de la libertad fuera eliminada del marco constitucional, coincidentes en el sentido de que su aplicación es violatoria de la libertad personal y de los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Que, asimismo, dicha figura transgrede las garantías del debido proceso, presunción de inocencia, el derecho a la no privación de la libertad mientras se

desarrolla el proceso.

Ante las voces que reclaman la desaparición del arraigo, el 26 de abril de 2018 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen propuesto por la Comisión de Puntos Constitucionales para derogar el párrafo octavo del artículo 16 constitucional que contempla la figura del arraigo, por considerarla una práctica violatoria de los Derechos Humanos (DDHH) establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales suscritos por México que de forma conjunta integran el parámetro de regularidad, mismo que como Minuta fue remitida a la Cámara de Senadores sin que hasta la fecha se haya emitido dictamen alguno al respecto.

Es un imperativo que dicha figura debe eliminarse de nuestra Constitución Federal, y más aún, que como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el arraigo solo se aplica en el caso siguiente: "tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale…"

Consecuentemente, el arraigo únicamente será decretado por la autoridad judicial federal por la probable comisión del ilícito penal de delincuencia organizada, delito de carácter federal, por lo tanto, es claro que esta figura no debe existir en al Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México), por lo que proponemos eliminarla de la legislación penal local.

# II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

# **III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:**



De acuerdo con un estudio del Instituto Belisario Domínguez, en México el arraigo ha sido cuestionado por distintas instancias, defensoras y protectoras de los derechos humanos, confirmando lo que hemos señalado en líneas anteriores.

Dicho estudio señala lo siguiente:

- México ha recibido nueve recomendaciones por parte de organismos ligados con el cumplimiento de los derechos humanos. En esas recomendaciones es constante la solicitud de eliminar el arraigo de las legislaciones federal y estatal.
- Entre 2010 y 2012 la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó el arraigo de 6 mil personas para investigarlas. Sólo se consignó ante un juez a 120 personas.
- Según el IFAI, la PGR indica que por diversos delitos, de diciembre de 2006 a marzo de 2013 fueron arraigadas 7 mil 984 personas.
- En 2012 la PGR concluyó la construcción de dos centros de arraigo en Morelos y el Distrito Federal, con sistemas parecidos a los de las prisiones de máxima seguridad, con capacidad para 1,600 detenidos. Su costo fue mayor a los 700 millones de pesos.
- El arraigo, el cateo y la prisión preventiva automática se han vuelto las "técnicas" de investigación criminal más recurridas en México.
- Entre 1999 y 2001 hubo 60,000 casos de arraigo.
- Según la PGR, entre enero 2008 y octubre 2012 fueron puestas bajo arraigo 8.595 personas. Del total de solicitudes presentadas para realizar esta medida, los jueces negaron 4.7%.
- El informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) señala que cerca de 50% de las personas bajo arraigo mostraban signos de violencia reciente.
- Entre 90% y 95% de las personas arraigadas ha sido consignadas pero sólo 3.2% de ese total recibe una sentencia condenatoria.

Derivado de tales antecedentes, el 26 de abril de 2018 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en el que se deroga la figura de arraigo del artículo 16 Constitucional por atentar contra los derechos humanos, asunto que fue enviado al Senado de la República para continuar con el proceso legislativo. Sin embargo, como se comenta, ha transcurrido más de un año y el asunto inexplicablemente no ha sido dictaminado.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantiene el arraigo, el cual como la misma norma constitucional lo acota, sólo se decreta en los delitos de delincuencia organizada, los cuales son competencia federal. Obsérvese que a pesar de ser una medida cautelar de carácter federal, los artículos 33 y 293 ter del Código Penal del Distrito Federal prevén dicha figura.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 33 de dicho ordenamiento señala que *En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo*.

Asimismo el artículo 293 Ter, señala (el subrayado es nuestro)

ARTÍCULO 293 TER.- Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o **centros de arraigo** que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, **arraigada** o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Empero, lo anterior, queda debidamente demostrado en la presente exposición de motivos, que el arraigo amén de ser lesivo de los derechos humanos y contrario al principio de presunción de inocencia, no debe existir en el Código Penal del Distrito Federal, toda vez que solamente se decreta en los casos de delincuencia organizada, asunto de competencia federal y no local, por lo que resulta procedente su eliminación del Código Penal para el Distrito Federal.

Es decir que, independientemente de que es cuestionable a la luz de los derechos humanos y contrario al principio de presunción de inocencia como ha quedado señalado, no tiene cabida en el código sustantivo local, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Décima Época Núm. de Registro: 2008404 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Penal Tesis:1a./J. 4/2015 (10a.)Página:1226



\_\_\_\_\_

#### ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo,



quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Concluyendo: sustento mi propuesta de reforma los artículo 33 y 293 Ter del Código Penal para el Distrito Federal para eliminar el arraigo, bajo lo siguiente:



 Las entidades federativas, incluyendo la Ciudad de México, carecen de facultades constitucionales para legislar o ejecutar el arraigo de los probables delincuentes.

2.

- 3. El arraigo solo se decreta para los casos de delincuencia organizada, ilícito penal reservado exclusivamente a la Federación.
- 4. El arraigo resulta violatorio a los derechos humanos y es contrario al principio de presunción de inocencia.

# IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

# V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 33 Y 293 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ARRAIGO.

# VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar los artículos 33 y 293 Ter del Código Penal del Distrito Federal.

# VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforman los artículos 33 y 293 Ter del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). ...

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

. . .

...

ARTÍCULO 293 TER.- Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

#### **TEXTO VIGENTE**

#### PROPUESTA DE REFORMA

### CAPÍTULO II PRISIÓN

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará а cabo en establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión) Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en la **Ciudad de México** o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.



#### **TEXTO VIGENTE**

#### PROPUESTA DE REFORMA

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial.

ARTÍCULO 293 TER.- Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida,

arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTÍCULO 293 TER.- Al servidor público que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida difusión.

10



**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, el mes 10 de mayo del dos mil diecinueve.

# DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO